



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 <b>2020 00513</b> 00
DEMANDANTE	ESTER JULIA PANESSO DE LÓPEZ
DEMANDADO	YOVANNY HERNÁNDEZ CÓRDOBA
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO promovida por ESTER JULIA PANESSO LÓPEZ en contra de YOVANNY HERNÁNDEZ CÓRDOBA, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará poder conferido por la señora ESTER JULIA PANESSO DE LÓPEZ para instaurar la acción de la referencia, el cual cumpla con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
2. Especificará la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-5358111 y 01N-5374489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (Artículo 83 del Código General del Proceso).
3. Ahondará la explicación del hecho tercero de la demanda señalando cuantos apartamentos construyó la señora ESTER JULIA PANESSO DE LÓPEZ en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5358111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, cual es su cabida, linderos, por quienes son habitados y cuando fueron construidos (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
4. Adicionará los hechos de la demanda señalando expresamente cual será la porción de servidumbre que hará parte integrante del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5374489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del demandado. (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).

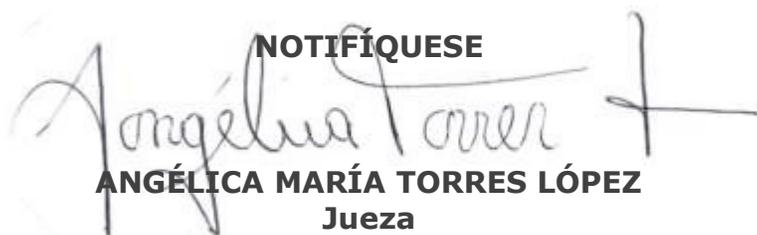
5. Complementará el hecho noveno de la demanda, con lo determinado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín en sentencia proferida dentro del proceso radicado 2016-00097 (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
6. Formulará las pretensiones de la demanda en apego a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, como principales, consecuenciales y subsidiarias.
7. Adicionará las pretensiones de la demanda indicando expresamente la porción de servidumbre que hará parte integrante del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5374489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y que se pretende sea declarada por intermedio del presente proceso; y, además, las características individualizadoras del predio sirviente.
8. Indicará los canales digitales donde los testigos deban ser notificados (Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
9. Determinará la cuantía de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral séptimo del Código General del Proceso.
10. Establecerá la competencia del Despacho para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 28 numeral séptimo del Código General del Proceso.
11. Allegará prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad específicamente por lo aquí requerido y con el demandado. Téngase en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001; modificados por el Art. 621 del Código General del Proceso, y además, que las servidumbres se tramitan bajo el proceso "verbal", razón por la cual no encuentra este Despacho fundamento para no exigir el agotamiento del mecanismo de conciliación extrajudicial, cuando se trata de un asunto netamente conciliable, situación que en materia de "servidumbres" fue dirimida por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1195 de 2001, cuando afirmó:

En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...)

Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

12. Aportará copia de la Resolución SH-ADQ1845 del 19 de diciembre de 2012 de la Alcaldía de Medellín y de la Resolución ADQ1172 del 08 de noviembre de 2013 de la Alcaldía de Medellín.
13. Allegará copia actualizada de los certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-5358111 y 01N-5374489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, pues los aportados como anexos fueron expedidos el 29 de agosto de 2014 y 13 de mayo de 2014, respectivamente, es decir, hace mas de seis años, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.
14. Aportará certificado de plano predial catastral contentivo No. 10000480742497, el cual se afirma corresponde al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5374489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
15. Allegará copia de la Sentencia proferida por el juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso radicado 2016-00097 donde fungió como demandante el señor YOVANNY HERNÁNDEZ CÓRDOBA y demandada la señora ESTER JULIA PANESSO LÓPEZ.
16. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico al demandado, pues el hecho de que aquel no cuente con dirección electrónica no exime del envío de la demanda física a la dirección reportada para efectos de notificaciones de aquel (Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

SAG

sello de estados al reverso

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por estado N° 007  
Fijado hoy 26 de enero de 2021 a las 08:00 am



**MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO**  
Secretaria